



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer



- Favoritos
- Elementos enviados 1
- Borradores 16
- notificaciones 241
- DESPACHO 248
- Bandeja de ent... 599
- POR IMPRIMIR 4
- Archivo
- Oficina Judicial Bga
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ent... 599
- Borradores 16
- Elementos enviados 1
- Elementos elimi... 325
- Correo no deseado 4
- Archivo
- Oficina Judicial Buc...
- Notas
- Conversation History
- DESPACHO 248
- Fuentes RSS
- notificacion abogados
- notificaciones 241
- Oficina Judicial B/ga
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzga...
- Grupos

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. // PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL // RDO: 2019-354 // DEMANDANTE: REINALDO JAIMES PINZÓN Y OTROS // DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A. Y OTROS.

DP Daniel Peña <dpa.abogados@gmail.com> 👍 ↶ ↷ → ...
 Jue 20/08/2020 3:38 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
 CC: juanenerposi@gmail.com; victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com



Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
 E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: REINALDO JAIMES PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2019-354

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.966 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que ya reposa en el expediente, dentro del término de ley, de acuerdo al artículo 3° del Decreto 806 de 2020; por medio del presente correo electrónico, me permito remitir al Despacho y a la parte demandante, archivo que contiene, memorial de **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **ANDERSON FABIAN CASTAÑO PEÑARANDA** y **JOSE ANGEL MORENO SILVA**.

Cordialmente,

DANIEL PEÑA ARANGO
PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.
 Derecho de Daños - Derecho de Seguros
 Carrera 29 No. 45-45. Oficina 907
 Edificio Metropolitan Business Park - Bucaramanga
 Teléfono: 6915346 - Celular: 3153814482

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: REINALDO JAIMES PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2019-354

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.227.966 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 80479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que ya reposa en el expediente, dentro del término de ley, acudo a su Despacho, Señor Juez, con el fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por los señores **ANDERSON FABIAN CASTAÑO PEÑARANDA** y **JOSE ANGEL MORENO SILVA** en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos de la demanda los contesto así:

AL HECHO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada, si en la fecha y hora referidas en el hecho, el señor **REINALDO JAIMES PINZÓN** salió de su lugar de residencia, así como tampoco le consta la ubicación de esta última; nos estaremos a lo que resulte probado.
- No le consta a mi representada, si en la fecha y hora referidas en el hecho, el señor **REINALDO JAIMES PINZÓN** se desplazaba a su lugar de trabajo, así como tampoco le consta la supuesta actividad laboral que desempeñaba, ni el lugar donde llevaba a cabo la misma; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto y se admite, exclusivamente, la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 16 de noviembre de 2017, a la altura del kilómetro 72+200 en jurisdicción del Municipio de Girón, suceso en el que se vio involucrado el vehículo de placas **DUA 177**, de propiedad de **JOSE ANGEL MORENO SILVA** y conducido por el joven **ANDERSON FABIAN CASTAÑO PEÑARANDA** y la bicicleta conducida por el señor **REINALDO JAIMES PINZÓN**.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, se trata, por una parte, de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado de la parte demandante, responsabilidad que deberá ser acreditada de manera suficiente en el curso del proceso; y por otra, del señalamiento de algunos documentos que obran como prueba dentro del expediente, como la respuesta de la Dirección de Tránsito de Floridablanca de fecha 18 de septiembre de 2019 y el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado por autoridad de tránsito como consecuencia del accidente referido en la demanda.

AL HECHO CUARTO: Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto en cuanto al lugar donde se presentó el accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial.
- No es cierto que el señor **REINALDO JAIMES PINZÓN** transitara a menos de un metro de la orilla del carril derecho, pues el mismo transitaba distante a la acera de la calzada. Tal circunstancia fue tenida en cuenta por el agente de

tránsito que conoció de los hechos, quien codificó el actuar del señor **JAIMES PINZÓN** con la causal 93, esto es, transitar distante a la acera o Calzada.

- A mi presentada no le constan las condiciones climáticas ni de la vía para el día en que acaeció el accidente de tránsito objeto de la litis; nos estaremos a lo que resulte probado.
- En lo que al segundo párrafo del hecho respecta, mediante el cual, el apoderado narra las circunstancias de modo que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito, es preciso manifestar, que dicha narración obedece a un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por aquel; responsabilidad que debe ser probada de manera suficiente en el curso del proceso.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, se trata de la referencia al postulado contenido en el artículo 2347 del Código Civil, según el cual, los padres están obligados a responder por los actos de sus hijos menores de edad, considerando que el conductor del vehículo de placas DUA 177 era menor de edad para la fecha del accidente.

No obstante, se aclara que, para que los padres del referido conductor estén obligados a reparar los perjuicios aquí pretendidos, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad de aquel en la causación del accidente de tránsito, circunstancia que en el caso in examine no se encuentra presente.

AL HECHO SEXTO: A mi representada no le consta que el señor **REINALDO JAIMES PINZÓN** haya sufrido lesiones considerables como consecuencia del accidente de tránsito por el cual se demanda; así como tampoco, a qué entidad hospitalaria fue trasladado, ni los diagnósticos y tratamientos allí proporcionados. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto que en el informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Colombiano de Medicina legal y Ciencias Forenses de fecha 21 de septiembre de 2018 se consignó lo anotado en el hecho.

- A mi representada no le constan las secuelas derivadas del accidente de tránsito objeto de la litis, así como tampoco le consta si las mismas son leves o graves; nos estaremos a lo que resulte probado.
- A mi representada no le consta que el señor **JAIMES PINZÓN** se encuentre impedido para volver a desempeñar su actividad laboral; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto que, conforme al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral aportado por la parte demandante, el señor **REINALDO JAIMES PINZÓN** sufrió una pérdida de capacidad laboral del 43.78%; no obstante, se advierte que lo allí consignado deberá ser objeto de ratificación por parte de quien lo elaboro.
- No le consta a mi representada, que el señor **JAIMES PINZÓN** no haya podido volver a desempeñar su actividad laboral como consecuencia de disminución referida, así como tampoco le consta su nivel de estudios educativos. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO NOVENO: Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada la gravedad de las lesiones supuestamente sufridas por el señor **REINALDO JAIMES** como consecuencia del accidente de tránsito que motivó la presente acción judicial; así como tampoco le consta el daño moral y el daño a la vida de relación supuestamente generados. Nos estaremos a lo que resulte probado.
- No le consta a mi representada que la relación sentimental sostenida entre el demandante y la señora **NUBIA PEREZ HERNANDEZ** haya terminado como consecuencia de la inactividad laboral del señor **JAIMES PINZÓN**; así como tampoco le consta que este dependa económicamente de su madre y hermano, ni que esta circunstancia se haya generado con ocasión de las secuelas

generadas por el accidente de tránsito objeto de la litis. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental aportada con el escrito de la demanda.

AL HECHO ONCE: Es cierto, así se desprende de la prueba documental aportada con el escrito de la demanda.

AL HECHO DOCE: Es cierto que mi representada expidió la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002528, con una vigencia comprendida entre el 01/11/2017 y el 01/11/2018, la cual ampara el vehículo de placas **DUA 177**, aclarando que para que dicha cobertura pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, presupuesto este que en el caso in examine, no se encuentra presente.

Se aclara, además, que la cobertura otorgada dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO TRECE: Es cierto, así se desprende de la prueba documental aportada con el escrito de la demanda.

AL HECHO CATORCE: No es un hecho, se trata de una referencia efectuada por el apoderado de la parte demandante respecto de los interrogantes planteados por este a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, mediante derecho de petición y las respuestas dadas por la entidad a dichos interrogantes. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO QUINCE: No es un hecho, se trata de una referencia efectuada por el apoderado de la parte demandante respecto de los interrogantes planteados por este a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, mediante derecho de

petición y las respuestas dadas por la entidad a dichos interrogantes. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO DIECISIÉS: No es un hecho, se trata de una referencia efectuada por el apoderado de la parte demandante respecto de los interrogantes planteados por este a la **FISCALIA SÉPTIMA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE BUCARAMANGA**, mediante derecho de petición y las respuestas dadas por la entidad a dichos interrogantes. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO DIECISIETE: No es un hecho, se trata de una referencia efectuada por el apoderado de la parte demandante respecto de los interrogantes planteados por este al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE - REGIONAL NORORIENTE**, mediante derecho de petición y las respuestas dadas por la entidad a dichos interrogantes. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Causa extraña- hecho exclusivo de la víctima.
2. Reducción de la indemnización por cuanto el conductor de la bicicleta se expuso imprudentemente a la producción del daño.
3. Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido.
4. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados se encuentran sobrestimados.
5. Excepción genérica.

1. CAUSA EXTRAÑA. EL DAÑO RECLAMADO SE PRODUJO POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han considerado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de

defenderse, desvirtuando la presencia de cualquiera de los elementos necesarios para el ejercicio de atribución de responsabilidad civil extracontractual.

Es así como dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículo automotor, le resulta dable al demandado exonerarse demostrando la presencia de la **causa extraña**, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o *de la participación exclusiva y determinante de la víctima*.

En este sentido, cuando se verifica la existencia de cualquiera de estas tres circunstancias, se presenta el **rompimiento del nexo causal**, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna atribuible al agente.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (hecho o culpa de la víctima) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas **DUA 177** y los presuntos perjuicios producidos al señor **REINALDO JAIMES PINZÓN**, por cuanto la causa eficiente de la producción de los mismos, no fue otra que la actuación imprudente de este último en su condición de conductor de la bicicleta.

La anterior afirmación se sustenta, en el hecho que la víctima, señor **REINALDO JAIMES PINZÓN** quien además de conducir su bicicleta sin portar elementos de protección necesarios y sin hacer uno de las señales reflectivas, lo hacía de forma imprudente y sin precaver, a pesar, de conocer la ruta, los peligros que implicaban el transitar por una vía principal con alto flujo vehicular y condiciones climáticas adversas.

Por lo anterior, se destaca, que fue la víctima la que causó con su comportamiento, la producción del hecho dañoso y que no existió por parte del demandado, actuación alguna que hubiese llevado a que ello sucediera, por cuanto, adicionalmente, transitaba distante a la acera de la calzada.

Las circunstancias antes referidas, fueron tenidas en cuenta por el agente de tránsito que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito, quien codificó el actuar del señor **REINALDO JAIMES PINZÓN**, con las causales 93 - Transitar distante a la acera o Calzada y 99 - No hacer uso de las señales reflectivas o luminosas.

En consecuencia, la causa única y determinante del accidente fue aportada por el señor **JAIMES PINZÓN** en calidad de conductor de la bicicleta, quien transgredió lo establecido en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, norma esta que, sobre el particular, reza:

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

(Subrayado fuera de texto)

Resulta evidente entonces, que si el señor **JAIMES PINZÓN** hubiese actuado con prudencia y en observancia de lo dispuesto por el precepto legal transcrito, hubiese podido evitar la colisión con el vehículo de placas DUA 177, o al menos, hubiese contribuido a menguar la magnitud de las lesiones sufridas.

Así pues, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de la víctima; solicito, Señor Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi representada, declarando probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CUANTO EL CONDUCTOR DE LA BICICLETA SE EXPUSO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

“Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que el conductor de la bicicleta, señor **REINALDO JAIMES PINZÓN**, se expuso imprudentemente a la producción del daño, al desconocer las normas establecidas para el tránsito de bicicletas, por lo que la apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

3. INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

En consecuencia, respecto del **LUCRO CESANTE** pretendido por la parte actora, es necesario manifestar que el mismo, no fue acreditado, toda vez que no se aporta prueba siquiera sumaria que permita concluir que la víctima era económicamente productiva para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito.

Por lo anterior, Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

4. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del **DAÑO MORAL** supuestamente generado, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de **DAÑO MORAL** causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."¹

No sobra destacar que el caso a que se refiere esta providencia, por tratarse, no de lesiones, sino de la muerte de la víctima, reviste una mayor gravedad y trascendencia frente a los perjuicios originados en una conducta culposa, como ocurre en el caso aquí debatido, en consecuencia, Señor Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

Por otra parte, y frente al perjuicio extrapatrimonial denominado **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, cabe resaltar, que el demandante no aporta prueba alguna que permita acreditar que con ocasión del accidente de tránsito objeto de la litis, se produjo una afectación en la esfera exterior de su existencia que le impida ejecutar actividades laborales y cotidianas, razón por la cual, la suma pretendida para la reparación de este perjuicio, además de obedecer a una fijación caprichosa, carece de todo sustento.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201. M.P. Margarita Cabello Blanco.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mis representados, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** no se opone al llamamiento en garantía que le han formulado los demandados, **ANDERSON FABIAN CASTAÑO PEÑARANDA** y **JOSE ANGEL MORENO SILVA** en relación con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-2000002528, vigente entre 2017/11/01 y el 2018/11/01, aclarando que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor del demandante, sino mediante reembolso al demandado –que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando este acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Los hechos del llamamiento los respondo así:

AL HECHO 1: Es cierto y se admite, exclusivamente, la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 16 de noviembre de 2017, a la altura del kilómetro 72+200 de la vía que conduce de la Fortuna a Bucaramanga, suceso en el que se vio involucrado el vehículo de placas **DUA 177**, conducido por el joven **ANDERSON FABIAN CASTAÑO PEÑARANDA**, y el señor **REINALDO JAIMES PINZÓN**, quien se movilizaba en bicicleta.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto, así se desprende del escrito de demanda.

AL HECHO 4: Es cierto, aclarando que para que pueda ser afectada la cobertura otorgada mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.

2000002528, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del hecho que dio origen a la presente acción judicial, presupuesto este que en el caso in examine, no se encuentra presente.

Se aclara, además, que la cobertura otorgada dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO 5: Es cierto; no obstante, se aclara que para que surja la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, y pueda ser afectada la cobertura otorgada en la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000002528, con una vigencia comprendida entre el 01/11/2017 y el 01/11/2018, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del accidente de tránsito que motivó la presente acción judicial, circunstancia que en el caso in examine, no se encuentra presente.

Se aclara además, que la referida póliza se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo asegurado.
2. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
3. Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
4. Excepción genérica.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señor Juez, se sirva exonerarla.

2. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

Sin perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Dentro de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-2000002528, vigente entre 2017/11/01 y el 2018/11/01, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- MUERTE O LESION A UNA PERSONA**, la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**; valor este, que se constituye en el tope máximo de responsabilidad que mi poderdante asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que la indemnización a la que hipotéticamente se obligare a pagar a mi poderdante, jamás podrá sobrepasar

los límites máximos asegurados contratados para los amparos afectados. Por tal razón solicito, señor Juez, solicito tener como probada esta excepción.

3. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

- 1.** Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-2000002528, vigente entre 2017/11/01 y el 2018/11/01.
- 2.** Artículos 2341 y demás concordantes del Código Civil.
- 3.** Artículos 1056, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.

VIII. PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES

- En un (1) folio, copia de la caratula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-2000002528, vigente entre 2017/11/01 y el 2018/11/01. (Obra ya en el expediente).
- En quince (15) folios, condicionado general aplicable a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-2000002528, vigente entre 2017/11/01 y el 2018/11/01. (Obra ya en el expediente).

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor **REINALDO JAIMES PINZÓN**, sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia o por escrito a más tardar un día antes de ella.
- De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor **JOSE ALFREDO JAIMES**, sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia o por escrito a más tardar un día antes de ella.
- De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá la señora **MARIA ANTONIA PINZÓN DE JAIMES**, sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia o por escrito a más tardar un día antes de ella.

El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P.

IX. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá.



El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.
EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a stylized, cursive name.

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S de la J